

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de noviembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1330**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: HARRISON OTALVARO PECHENÉ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00525-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HARRISON OTALVARO PECHENÉ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo, por cuanto pretende la ejecución de \$445.725 M/cte., por concepto de seguro, no obstante, dicha suma no se encuentra incorporada en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha en la cual se constituye en mora al ejecutado, pues refiere constituirlo en mora desde la presentación de la demanda, no obstante, en el título presentado para el cobro se estableció como fecha de cumplimiento de la obligación el día 30 de octubre del 2020, adicionalmente demanda el reconocimiento de intereses durante el periodo del octubre a noviembre fecha en cual el deudor se encontraba en mora. Situación que no se acompasa a lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.
3. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición actual del vehículo de placa **DIS 868**, situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

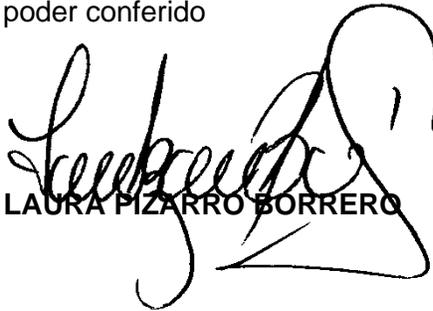
**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado No. 34.456, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES  
DEMANDADO: PANEL TEC EXPRESE S.A.S.  
RADICACIÓN: 2020-00526

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN ANDRES MORENO, identificado con C.C. 1.144.083.852y T.P. 337.684 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1410  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no tiene mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si la dirección electrónica referida en el memorial poder se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar la parte actora porque en el literal f de los hechos de la demanda, el periodo de causación del mes de octubre corre desde el 01 hasta el 25; circunstancia que no se acompasa con lo indicado en el certificado de deuda.
4. Debe aclarar los hechos del libelo demandatorio a partir de su literal F, por cuanto indica nuevamente como periodos de causación las cuotas del año 2019.
5. Debe aclarar las sumas señaladas por concepto de capital en el certificado de deuda, aquellas sobre las que pretende el cobro de intereses moratorios, advirtiendo que estos deben liquidarse sobre el saldo vencido mes a mes, sin capitalizar intereses por prohibición expresa del artículo 886 del C. de Comercio.
6. No existe claridad en los intereses moratorios que pretende cobrar, como quiera que debe indicar su periodo de causación para cada una de las expensas dejadas de cancelar.
7. Pretende el cobro de servicios públicos relacionados en el título ejecutivo, empero, no se indicó el motivo de su causación, como tampoco se aportaron los recibos públicos que soporten dichos pagos en cabeza del conjunto ejecutante.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico del polo pasivo conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del proceso y el Decreto 806 de 2.020.
9. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada conforme lo regula el artículo 85 ibídem.

10. Refiere el actor, que la representación del conjunto se encuentra en cabeza de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRADOS LTDA., representada legalmente por el señor JHON JAIRO RENDON; sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de aseveración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JULIAN ANDRES MORENO, identificado con C.C. 1.144.083.852y T.P. 337.684 del C.S.J. para, que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL REFUGIO 1  
DEMANDADO: JAVIER BARON PINEDA  
RADICACIÓN: 2020-527

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1411  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00528-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos originales que detenta la parte demandante, en contra de la demandada GLORIA OLIVA CAVIEDES FILIPPIT, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.758.472) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 20 de febrero del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de nueve millones ciento treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$9.134.397) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 22 de mayo del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber

al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802 , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEXANDER REYES GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.93129690 y la tarjeta profesional No. 234661. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DUQUE**  
**DEMANDADO: JOHN DIVER QUINTERO MELÉNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00529-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DUQUE, en contra de JOHN DIVER QUINTERO MELÉNDEZ, observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, a saber:

1. Deberá aclarar la acción que pretende promover para la ejecución con base en el pagaré por valor de \$99.000.000 como quiera que frente al mismo carece de garantía real, pues si se observa la cláusula quinta de la escritura 1365 del 12 de abril de 2019, que contiene el gravamen, se evidencia la hipoteca constituida sobre el bien perseguido garantiza obligaciones presentes y futuras pero tiene límite de cuantía, de ahí que no pueda acudir a los parámetros indicados en el artículo 468 del Código General del Proceso, para la efectividad de la garantía real.
2. Revisados los pagarés base de la ejecución, se evidencia que no cuentan con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
3. Como quiera que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el acápite de notificaciones, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita

en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en los numerales 1º del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

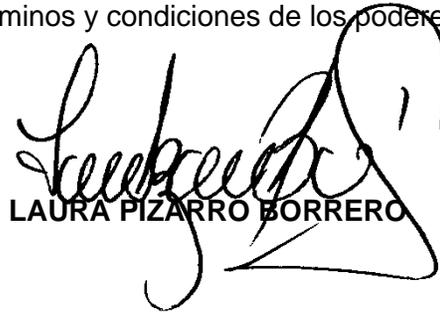
### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de ejecución por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica al abogado (a) ALEXANDER REYES GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.93129690 y la tarjeta profesional No. 234661, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SCCOOPENSIONADOS SC  
DEMANDADO: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL  
RADICACIÓN: 2020-00530

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1412  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si la dirección electrónica referida en el memorial poder se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J. para, que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de las demandas se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1325

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: YEISON SALAZAR ZAMUDIO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00531-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

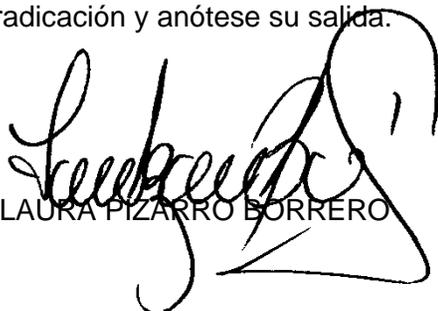
#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.  
NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SCCOOPENSIONADOS SC  
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA  
RADICACIÓN: 2020-00534

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1414  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

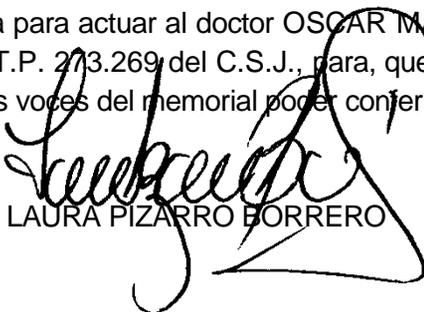
1. Debe indicar en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha y lugar de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso N° 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. 94.074.917 y T.P. 273.269 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66947730 y la tarjeta de abogado (a) No. 100230. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: OFELIA VÉLEZ DE BRAVO**  
**DEMANDADO: ARACELY POSSU ESCOBAR**  
**NELSY POSSU ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00535-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, propuesta a través de apoderada judicial por OFELIA VÉLEZ DE BRAVO, en contra de ARACELY POSSU ESCOBAR y NELSY POSSU ESCOBAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 24 de junio del corriente y los cánones del Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De la misma manera, no se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el acápite de notificaciones, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
3. En atención a lo consagrado en el artículo 83 de la norma ibidem, dado que no reposa escritura pública del bien a restituir, deberá especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble a restituir.

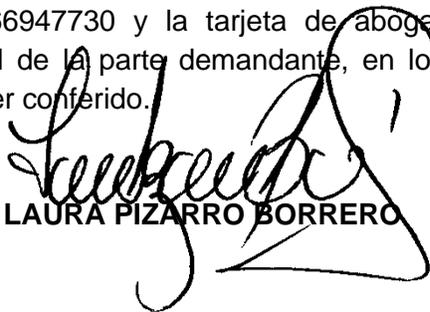
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66947730 y la tarjeta de abogado (a) No. 100230, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.  
DEMANDADO: DEYVIS FERNANDO MOLINA OSPINA  
RADICACIÓN: 2020-536

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto N° 1416  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda verbal sumaria, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

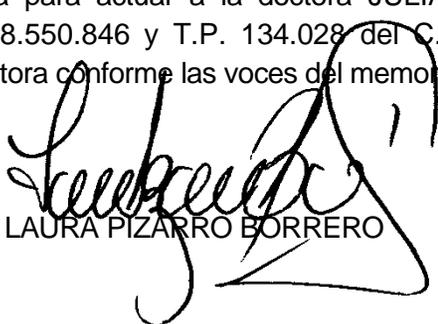
1. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora aportó el correo enviado a la dirección electrónica del polo pasivo, sin embargo, no se evidencia como datos adjuntos que se remitiera la copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: CYCLE STORE SAS  
RADICACIÓN: 2020-537

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Auto N° 1416  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda verbal sumaria, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

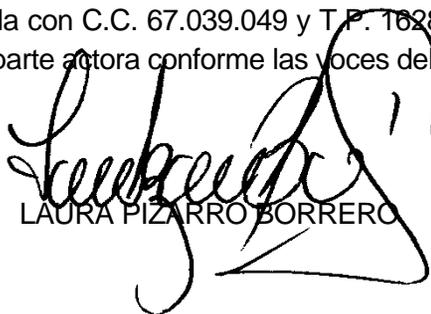
1. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
1. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior demanda.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SARA GARCIA HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31285195 y la tarjeta de abogado (a) No. 22056. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PH**  
**DEMANDADO: LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00539-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cincuenta y cuatro mil cuarenta y dos pesos (\$54.042) m/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de noviembre del 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
2. La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$254.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de diciembre del 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
3. La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$254.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de enero del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.
4. La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$254.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de febrero del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

4.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$254.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de marzo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

5.2 Por la suma de diez mil pesos (\$10.000) m/cte., correspondiente al retroactivo del mes de abril del 2020.

6. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de mayo del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de junio del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de julio del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

9. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

10. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

11. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

12. La suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de octubre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$254.000) m/cte., correspondiente a multa del mes de febrero del 2020.

14. Por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., correspondiente a multa del mes de mayo del 2020.

15. Por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000) m/cte., correspondiente a multa del mes de junio del 2020.

16. Por la suma de quinientos veintiocho mil pesos (\$528.000) m/cte., correspondiente a multa del mes de agosto del 2020.

17. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

18. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

19. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de cobro jurídico por cuanto el 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 no habilitan al administrador para imponerle el descargo de dichos rubros al deudor.

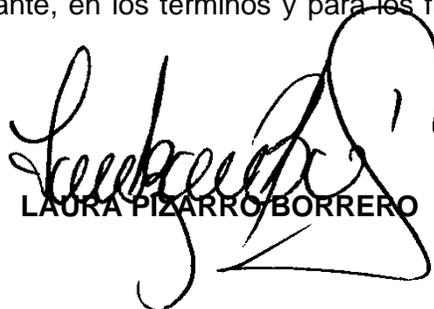
20. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

21. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

22. Reconocer personería a SARA GARCIA HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31285195 y la tarjeta de abogado (a) No. 22056, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con C.C. 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Auto N° 1417  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

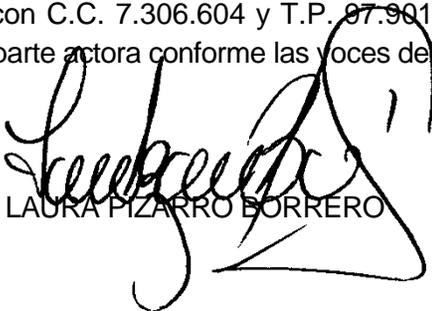
1. Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues el valor expresado en números no coincide con el indicado en letras.
  2. Debe aclarar la parte actora el cobro de los intereses de plazo, pues pretende por este concepto la suma de \$ \$5.686.229, sin que dicho rubro se encuentre discriminado en el pagaré, situación que genera incertidumbre al momento de librar el mandamiento ejecutivo.
  3. Debe indicarse cuál de las direcciones electrónicas suministradas en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
1. Debe aclarar la parte ejecutante, desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en tanto no se tiene certeza a partir de cuándo extingue el plazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor contra OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con C.C. 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario